



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/06/2025.

DENUNCIANTE: *** ***,¹

DENUNCIADOS: *** ***,²

MAGISTRADA PONENTE:
GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ³

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO⁴.

Sentencia definitiva que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por *** ***,⁵ en su calidad de Regidora de Hacienda, del municipio de *** ***, Oaxaca, en contra de *** ***, Presidenta Municipal y *** ***, Tesorero, ambos del citado Ayuntamiento, por actos que pudieran ser constitutivos de **Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Regidora de Hacienda del Municipio de *** ***, Oaxaca.

² Presidenta y Tesorero del Municipio de *** ***, Oaxaca.

³ Secretariado; Edgar Martínez Corres.

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente la denunciante.

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionados en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEPCO.
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral q de la Ley de Medios Local, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro de los que se encuentra el municipio de ***** ***, Oaxaca.**

2. Cómputo municipal. En ese sentido, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de ***** ***, Oaxaca** llevó a cabo el cómputo municipal.

Así, de los resultados de la votación emitida en la jornada electoral, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla por la candidatura postulada por el partido político Verde Ecologista de México, la cual quedo integrada de la siguiente manera:



1	*** **	*** **
2	*** **	*** **
3	*** **	*** **
4	*** **	*** **
5	*** **	*** **

3. Instalación del ayuntamiento. El primero de enero, se instaló el Ayuntamiento, y en el punto primero del orden del día, se hizo constar la renuncia de *** ** , tercer concejala propietaria de la planilla integrada por el partido ganador (PVEM), posteriormente por unanimidad de votos fue aceptada su renuncia, después al encontrarse su suplente *** ** , se le preguntó a si aceptaba cumplir el cargo que había quedado vacante, al aceptar, en el punto sexto del orden del día se le tomó protesta como tercera concejala, posteriormente mediante decreto número 626 el Congreso del Estado determinó procedente la renuncia de la concejala dando publicidad a terceros la designación realizada a la denunciante como Regidora de Hacienda.

4. Radicación del expediente * ** y medidas de protección.** El treinta de mayo, *La Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó el expediente *** ** , derivado de la diligencia de comparecencia de la denunciante de idéntica fecha.

Además, dictó las medidas de protección correspondientes, vinculando a distintas autoridades para que en el ámbito de su competencia realizaran las acciones para tal fin, asimismo, ordenó diversas diligencias de investigación.

5. Acuerdo de admisión. Una vez realizadas las investigaciones la *Comisión de Quejas y Denuncias* mediante acuerdo de tres de julio admitió a trámite la denuncia que dio origen al expediente *** ** y reencauzó al procedimiento especial sancionador *** ** , ordenó el emplazamiento a la y el denunciado, precisando la reversión de la carga de la prueba y

señaló las diecisiete horas del veintiuno de julio, para la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Emplazamiento. El diez de julio, *la Comisión de Quejas y Denuncias* emplazó a la y el denunciado, por actos que pudieron constituir *VPG*.

Así, el veintiuno de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia por escrito de la y el denunciado, asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la denunciante.

7. Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal. El veintidós de julio, *la Comisión de Quejas y Denuncias*, declaró cerrada la instrucción en el procedimiento especial sancionador *** y, remitió a este Tribunal el presente expediente con el informe circunstanciado.

8. Recepción del expediente. El veinticinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número CQDPCE/1387/2025, signado por la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas y Denuncias*, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número *** .

9. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintiséis de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/06/2025**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

10. Radicación y remisión de autos. Por acuerdo de diecinueve de agosto, se radicó el procedimiento especial sancionador en que se actúa y al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.



11. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas con treinta minutos del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este *Tribunal*.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de *VPG*, como ocurre en el presente asunto, lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la *VPG*, como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior, en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Local; 2, inciso XXXII, 9, párrafos 4 y 5 y 339, numeral 2, de la Ley Electoral Local; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley Electoral Local*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este *Tribunal* se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

CUARTO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSID

El primero de enero, se instaló el Ayuntamiento, y en el punto primero del orden del día, se hizo constar la renuncia de *** ***, ***, tercer concejala propietaria de la planilla integrada por el partido PVEM, posteriormente por unanimidad de votos fue aceptada su renuncia y se le preguntó a *** ***, si aceptaba cumplir el cargo que había quedado vacante, debido a que ella era la suplente de dicha posición, al aceptar, en el punto sexto del orden del día se le tomó protesta como tercera concejala.

Con fecha diez de marzo, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, mediante el dictamen emitido dentro del expediente *** ***,⁶ declaró procedente la designación de la denunciante derivado de la renuncia de la persona que se encontraba como propietaria de esa concejalía mediante decreto 626.

El veintiocho de marzo, *** ***, propietario de la segunda concejalía de la planilla ganadora al ayuntamiento, demandó a la Presidenta Municipal y a los miembros del cabildo argumentando que había sido engañado debido a que el partido que lo postuló le había prometido la Presidencia Municipal, y que durante la campaña él había sido el candidato a la primera concejalía, y debido a su buena reputación en el municipio es que el partido postulante llegó a la presidencia municipal, sin embargo debido al principio de paridad de género le expusieron que *** ***, sería la propietaria de la primera concejalía y después harían el cambio para que él fuera el presidente.

Dicha demanda dio origen al expediente *** ***,⁷ radicado en este Tribunal Electoral, ahora bien, del estudio de esos agravios se

⁶ Visible en la página 187 del expediente en que se actúa.

⁷ Que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local.



llegó a la conclusión de que la pretensión real del actor era que se le reconociera su lugar como segundo concejal propietario, derivado de la negativa de los demandados de tomarle protesta como tal.

Con fecha veintitrés de junio, este Tribunal dictó la resolución dentro del expediente ya citado, mediante la cual declaró infundados los agravios del actor debido a que se acreditó que contrario a lo que el actor manifestaba, la responsable si lo citó en múltiples ocasiones para que acudiera a que se le tomara protesta como segundo concejal electo, sin embargo derivado de su postura de que el aún argumentaba tener mejor derecho a la primera posición nunca acudió a los llamados.

Durante la instrucción del expediente antes citado, con fecha veintitrés de abril, ***** *** *****, presentaron un escrito mediante el cual refieren actos que constituyen VPG en contra de ***** *** *****.

Entre otros hechos refirieron que el veintiuno de abril cuando se llevarían a cabo unas mesas temáticas con personal del INPLAN, para poder iniciar los trabajos previos a la priorización de obras, cuando se encontraban a bordo de una patrulla municipal aproximadamente a las nueve horas un grupo de personas les comenzaron a lanzar piedras y troncos de madera para que la patrulla no se moviera, indicándoles con machete en mano que se bajaran porque eran unos rateros, y que les entregaran la patrulla municipal, porque no era de ellos sino del presidente municipal refiriéndose a ***** *** *****.

En todo el escrito antes citado, ***** *** *****, como la persona que realiza actos violentos en su contra con la finalidad de desestabilizar a la población y para que la misma las saque de sus cargos.

Por ello, con fecha treinta de abril este Tribunal dictó dentro del

expediente *** ***, un acuerdo plenario de escisión, para que las manifestaciones de *** ***, fueran estudiadas en un juicio diverso, formándose en consecuencia el juicio ciudadano identificado con la clave *** ***,⁸ del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en instrucción.

Lo anterior acredita el contexto de violencia que rodea la controversia, pues se advierte tanto de la declaración de la víctima como de la defensa realizada por los denunciados mediante su escrito de presentación de alegatos, que existe una situación de conflicto en el municipio de *** ***, Oaxaca, pues la misma alega una serie de actos violentos que se han denunciado en diversos expedientes señalando en específico el *** ***, refiriendo que los denunciados en ese expediente cerraron las oficinas del palacio municipal, imposibilitando desde ese momento a ocupar las mismas, obligándolos **a realizar sus actividades municipales en oficinas alternas.**

QUINTO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora, se desprenden los siguientes hechos aducidos por la parte actora y los denunciados, respectivamente.

▪ Denuncia

La denunciante alega la probable comisión de actos de VPG por parte de la Presidenta Municipal, y Tesorero del *Ayuntamiento*, denunciando los siguientes actos⁹.

“ [...]”

El día martes 27 de mayo del presente año, hubo una reunión en la galera del municipio de esta reunión yo no sabía nada, ni de la convocación, fecha y hora, ya que solo me enteré por perifoneo aproximadamente 1 hora antes de esta reunión, sin embargo, la presidenta municipal me responsabiliza que yo le avisé al grupo opuesto a nosotros con quien ella

⁸ Invocado como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios Local.

⁹ Foja 13 del expediente en que se actúa.



tiene problemas, el cual yo le dije que nos presentaríamos, que yo no tengo ningún tipo de contacto con esas personas.

Ese día martes 27 de mayo del presente año, la presidenta se dirigió hacia mi para culparme de que yo soy la persona que esta con el grupo con el que tiene problemas con el municipio, ese día ella se encontraba en estado de ebriedad y se encontraba en la oficina, anteriormente ya habíamos platicado de todo esto y del cual en esta platica igual me responsabiliza de todo lo que esta pasando. Esto me generó que me sentí muy mal emocionalmente, ya que me calumnió de todo lo que estaba pasando.

Esto hace que me aísla de todas las actividades, ha hecho que mis compañeros se pongan en mi contra ya que mis compañeros ya no me responden los mensajes, también esto genera incomodidad con mis compañeros por la cual ya no puedo trabajar bien con ellos.

No me convoca a sesiones de cabildo, únicamente me llama de forma directa para firmar las actas de sesiones de cabildo, así mismo ayer, la secretaria municipal me marco para decirme que, si pasara a firmar el acta de sesión de cabildo del día martes veintisiete de mayo, le dije que no firmaría hasta hablar con la presidenta, hasta ahora no hay ningún interés por parte de la presidenta de hablar conmigo.

El tesorero municipal por ordenes de la presidenta no me rinde información del estado financiero del municipio, que hasta donde yo tengo entendido debe rendirme información como regidora de Hacienda, esto hace que no pueda dar información a la población, ni tampoco puedo defenderla a ella de las acusaciones que la gente le hace, a que dicen que hay un desvío de recursos por parte de la presidenta.

También me pone a realizar los cobros de distintos puestos o negocios del municipio y hasta donde yo sé es función del Tesorero,

Asimismo, la presidenta no me ha llamado para las actividades que organiza el municipio, por ejemplo, el 30 de abril que fue el día del niño, 10 de mayo que fue el día de las madres.

La presidenta nunca me ha dirigido ningún oficio o documento que solicite la colaboración, participación o de las capacitaciones de mi cargo. También nunca me ha tomado en cuenta para alguna comisión o encomienda que tenga que ver con mi regiduría, no me toma en cuenta no me incluye para nada, para ella soy invisible y pues los pobladores a veces me preguntan, les digo que no se ya que la presidenta nunca me toma en cuenta, lo cual los pobladores solo me dicen que esta mal ya que como integrante de cabildo debo saber los asuntos del municipio.

En las primeras sesiones de enero de este año, según consta en el acta que soy integrante de comisiones, que es la comisión de hacienda de obra y de educación, sin embargo hasta el día de hoy no he hecho ninguna actividad que tenga que ver con dichas comisiones, ya que únicamente la presidenta es la que realiza esas actividades.

A veces cuando por temas necesarias tengo que faltar y le pido permiso a la presidenta, esta se niega a autorizarme, al contrario, me amenaza de que si faltó me descontará.

[...]"

▪ Defensa

Por su parte, ***** *** *****, Presidenta y Tesorero del *Ayuntamiento*, mediante escrito de veintiuno de julio -presentado en la audiencia de pruebas y alegatos-, de manera conjunta realizaron las siguientes manifestaciones:

[...]

Niegan la realización de actos tendientes a perjudicar la esfera jurídica de la denunciante, también niegan la realización de actos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Hacienda del ayuntamiento, lo anterior en virtud de que los actos que denuncia la parte actora no existen.

Refiere la Presidenta Municipal que el martes veinte de mayo aproximadamente a las doce horas, se presentó en las oficinas del ayuntamiento, en donde a la hora señalada ya se encontraban presentes la regidora de Ecología, la Regidora de Educación, el Síndico Municipal y la actora Regidora de Hacienda, así mismo se encontraban presentes el Tesorero municipal y la Secretaria municipal, anexa una fotografía de una reunión sostenida en un espacio reducido y argumenta que el espacio en donde realizan sus actividades es pequeño.

Sostienen que el cabildo no se encuentra realizando sus labores en las oficinas del palacio municipal derivado de la serie de actos violentos que se han suscitado, pues un grupo de personas cerró el palacio municipal imposibilitando ocupar el mismo.

Señala que al ser pequeño el espacio donde sostienen sus reuniones, es imposible que no se escuche o no se pueda ser participe de la totalidad de actividades que se realizan de manera diaria por el cabildo municipal, el veinte de mayo a las trece horas con veinte minutos le solicitó a la Secretaria Municipal, mandara a llamar a los directores, a los policías y al asistente de la Sindicatura Municipal, para que entraran a la oficina pues les iba a proporcionar una información importante.

Siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta minutos y estando presentes, el Síndico, la Regidora de Hacienda, el Regidor de Obras, la Regidora de Educación y la Regidora de Ecología, así como el Tesorero Municipal, la Secretaria Municipal y todo el personal del Ayuntamiento, les hizo del conocimiento que derivado de la situación de conflicto que atraviesa el Municipio se llevaría a cabo una reunión en la explanada de la cancha municipal el veintisiete de mayo a las diez de la mañana, por lo que todos los integrantes del cabildo junto con la denunciante comenzaron a perifonear la convocatoria de la reunión al pueblo para que se presentaran a dicha asamblea.

El llamado realizado fue de manera verbal, a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento, la invitación verbal a la reunión de veintisiete de mayo fue para todos los



integrantes, por lo que se puede apreciar que desde el veinte de mayo la actora ya tenía conocimiento de dicha actividad.

La participación de los concejales a cualquier actividad, reunión o evento que realice el municipio, son por costumbre de manera verbal, por lo que, derivado del perifoneo que esa autoridad ya estaba realizando en días previos a la celebración de la asamblea de veintisiete de mayo, las personas que están en contra de las autoridades actuales también tuvieron conocimiento de esta asamblea, resultando falso lo argumentado por la actora, respecto al supuesto señalamiento hacia su persona, de contar con contacto con estas personas, pues que, como se señaló, esa autoridad hizo del conocimiento de esta asamblea.

Llegado el veintisiete de mayo, siendo aproximadamente las nueve de la mañana la presidenta municipal se presentó en las instalaciones de la oficina que ocupa ese ayuntamiento, en donde la totalidad de los concejales incluida a la denunciante se encontraron presentes, manifiesta que no se encontraba en estado de ebriedad, como lo asegura la actora, pues llegó a la reunión con ***** ****, a la cual le solicitó al personal administrativo que la llevaran a un lugar distinto para su protección.

Les comentó a los integrantes del cabildo que en caso de haber violencia, no suspendieran la reunión para que el pueblo aprobara sus obras y con eso pudieran solicitar al INAPLAN los apoyara, y las mismas se pudieran materializar, después la Secretaria Municipal, le entregó una carpeta con documentos en los cuales contenía los montos que hasta esa fecha había recibido por parte de la Secretaría de Finanzas, se acercó a la denunciante para que los pudiera leer a la asamblea, y solo le manifestó a la actora que le entregaba la carpeta para que les leyera a los ciudadanos la misma los montos que se han recibido, en dado caso de que en la misma alguien preguntara por ellos, sin embargo se negó a leerlos argumentando que no quería problemas, a lo cual le manifestó la presidenta que estaba bien, que no sabían qué iba a pasar o como se fuera a poner la asamblea, en ese momento llamó a la Secretaria Municipal para entregarle la carpeta indicándole en presencia de la actora, que en caso de que alguien preguntara respecto a los recursos recibidos se la pasara para que ella misma le diera lectura.

Manifiesta que, en cuanto al dicho de la denunciante de que la Secretaria Municipal le llamó para firmar el acta levantada de la asamblea de veintisiete de mayo, es falso, ya que no se levantó acta alguna en esa fecha, ello en virtud de que solo fue con la finalidad de que ante los actos que han llevado a cabo diversos ciudadanos de la población fuera el propio pueblo el que estuviera a favor de la realización de las obras.

En cuanto a las manifestaciones de la actora de que supuestamente los denunciados han hecho que los demás integrantes del ayuntamiento y compañeros se pongan en su contra, refieren que no es posible en virtud de que no señala los nombres o cargos de las personas que indica no le contestan los mensajes, ni tampoco indica el contenido de los mensajes que señala no son contestados por los compañeros y que estos tengan que ver con las actividades que forman parte del ayuntamiento.

En cuanto al señalamiento de la denunciante de que se le limitan sus funciones,

manifiestan que entre los mandamientos no escritos y que forman parte de la vida interna del ayuntamiento y obviamente de manera adicional a lo mencionado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene a cargo realizar el cobro de impuestos a los pequeños comerciantes ambulantes, que se instalan en la población, como parte de la comisión de hacienda, tiene la facultad de autorizar al personal del ayuntamiento respecto de las órdenes de comisiones, y la regularización de los comercios establecidos en la población a través de la emisión de los permisos correspondientes en conjunto con la comisión de hacienda.

Por lo que hace a la falta de convocatorias, refieren que contrario a lo manifestado por la actora, remiten oficios mediante los cuales si se ha convocado a la misma a sesiones de cabildo.

Refieren que, en cuanto a la negativa del Tesorero municipal de proporcionarle el estado financiero del municipio, no han recibido escrito alguno o solicitud de manera verbal por parte de la denunciante.

Manifiesta que en cuanto a que no se le ha convocado a las actividades de treinta de abril y diez de mayo, la denunciante si formó parte de ellas, refieren que ha estado presente en las reuniones y actividades realizadas en el municipio, anexan placas fotográficas como medios de prueba.

[...]

- **Medios de prueba.**

Mediante diligencia de comparecencia de treinta de mayo, celebrada ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, la denunciante señaló directamente a: *** ** Presidenta Municipal y *** ** *** Tesorero Municipal, ambos del *Ayuntamiento*, por actos que a su decir constituían *VPG*.

En atención a lo anterior, el diez y once de julio pasado, *la Comisión de Quejas y Denuncias*, notificó y emplazó a las personas denunciadas -en el municipio de *** ***, Oaxaca-, notificándoles la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado con copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente y, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.



En estos términos, este Tribunal estima que la y el denunciado fueron debidamente notificados, emplazados y, se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

Así, en el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la comparecencia por escrito de las personas denunciadas, formulando de manera conjunta su respectiva defensa.

Pruebas aportadas por la denunciante.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental. Consistente en la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** **	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental. Consistente en la impresión de correo electrónico, por medio del cual *** ** remitió sus alegatos mediante escrito de dieciocho de junio.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Instrumental de actuaciones. La que hace consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A la documental pública, misma que quedó debidamente identificada en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local* y el 326, numeral 2, de la *Ley de Electoral Local*.

En cuanto a la documental restante e instrumental de actuaciones, se les confiere un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la *Ley de Medios Local*.

➤ Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental. Consistente en la copia certificada del oficio IEEPCO/DEOCE/070/2025, de fecha veintisiete de enero, con anexos consistente en la constancia de asignación y la constancia de mayoría y validez de los concejales electos del municipio de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Documental. Consistente en la copia certificada del oficio SG/SFM/DG/066/2025, de fecha veintinueve de enero, con anexos, consistentes en el nombramiento del Comisionado Municipal provisional, la Constancia de Mayoría y Validez de los concejales electos y las credenciales de autoridades acreditadas, todas referente al municipio de *** ***, Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Documental. Consistente en el oficio INE/OAX/JLVR/1918/2025, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
4.	Documental. Consistente en el escrito de siete de junio, signado por el Síndico y Secretaria Municipal del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en el cual tiene inserto treinta y dos impresiones de placas fotográficas y mediante el cual proporcionaron lo siguiente: un enlace electrónico, dos copias de credencial de acreditación de autoridades, dos copias certificadas de comprobantes de ingresos, dos copias certificadas de actas de sesiones de cabildo de uno de enero, con los oficios MAO/PM/0019/2025, MAO/PM/0016/2025, MAO/PM/0017/2025 Y MAO/0018/2025, copia certificada del acta de sesión de cabildo de seis de enero; con los oficios MAO/PM/0027/2025, MAO/PM/0028/2025, MAO/PM/0029/2025 y MAO/PM/0030/2025, copia certificada del acta de sesión de cabildo de ocho de enero; con los oficios MAO/PM/0033/2025, MAO/PM/0034/2025, MAO/PM/0037/2025, MAO/PM/0038/2025, MAO/PM/0039/2025 Y MAO/PM/0040/2025, copia certificada del acta de sesión de cabildo del catorce de enero, veintinueve impresiones certificadas aparentemente de fotografías en diversos lugares, actividades y personas, oficio HCEO/LXVI/CPGAA/00178/2025, dictamen, decreto número 626 y	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.



	MAO/PM/0077/2025.	
5.	Documental. Consistente en el oficio SM/UJ/131/2025, firmado por la jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
6.	Documental. Consistente en el Oficio: 5646 firmado por la Directora de la Tercera Defensoría Especializada de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
7.	Documenta. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-48/2025, de fecha diecinueve de junio levantada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
8.	Documental. Consistente con la impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/7008/2025, y original firmado por el Director de Análisis Operacional y administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, con CD digital.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
9.	Documental. Consistente en el oficio CEJUM/T.S/401/2025, firmado por el Jefe de Departamento de Cobertura, Adscrito al Centro de Justicia para Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A las documentales públicas, recabadas y desahogadas por la autoridad instructora, mismas que quedaron debidamente identificadas en la tabla que antecede, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, **se les confiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley Electoral Local.

➤ **Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

En el día y hora señaladas para la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron por escrito la y los denunciados, aportando como

pruebas las siguientes:

NÚMERO	PRUEBA	ADMISIÓN Y DESAHOGO
1.	Documental. Consistente el escrito de veintiuno de julio, mediante el cual la Presidenta y el tesorero Municipal del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, remiten sus alegatos, en el cual tiene inserto cuarenta impresiones de placas fotográficas aparentemente en diversos lugares, actividades y personas, cuatro copias de convocatorias y una copia de invitación a una reunión de trabajo.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
2.	Presuncional legal y humana. La que hacen consistir en todo lo que les favorezca de los razonamientos lógico-jurídicos.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.
3.	Instrumental de actuaciones. La que hacen consistir en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.	Admitida y desahogada por la autoridad instructora.

A las placas fotográficas aportadas por los denunciados, se les confiere un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

▪ HECHOS ACREDITADOS

Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante la etapa de instrucción, en estima de este Tribunal se tienen acreditados los siguientes hechos:

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
1. La denunciante ostenta el carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento, para el periodo 2025-2027.	Se acredita con las credenciales expedidas por la Secretaría de Gobierno, remitidas mediante oficio SG/SFM/DG/066/2025 ¹⁰ .

¹⁰ Visible en la página 24 del expediente en que se actúa, documental pública que se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local, pues generan convicción en este órgano jurisdiccional.



HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
<p>2. El martes veintisiete de mayo hubo una reunión en la galera del municipio.</p>	<p>Se acredita con el dicho de la denunciante, así como de las manifestaciones del Síndico y Secretaria municipal, realizadas mediante la respuesta al requerimiento hecho por la autoridad instructora¹¹.</p> <p>La presidenta municipal del ayuntamiento también confirma que esta reunión se llevó a cabo en su escrito de alegatos de veintiuno de julio¹²</p>
<p>3. La presidenta municipal no convoca a la denunciante a sesiones de cabildo.</p>	<p>Se acredita con la falta de documentales que prueben que la presidenta municipal ha convocado a la denunciada a todas las sesiones de cabildo.</p> <p>Lo anterior en virtud de que de los requerimientos realizados por la autoridad instructora, solamente remiten tres oficios dirigidos a la denunciante convocándola a sesiones de cabildo, cuando de la temporalidad requerida por la autoridad instructora debieron al menos acreditar haberla convocado en veinte ocasiones.</p>
<p>4. La presidenta municipal ha impuesto a la denunciante actividades extraordinarias que no corresponden a sus facultades como Regidora de Hacienda.</p>	<p>Esto se acredita con el dicho de la denunciante en su diligencia de comparecencia.</p> <p>También esta situación se advierte del informe rendido por el Síndico y Secretaria Municipal del ayuntamiento.</p> <p>Por último, del escrito de alegatos de la Presidenta Municipal, confirma esta situación al mencionar que estas facultades extras le</p>

¹¹ Visible en la página 64 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la página 233 del expediente en que se actúa.

HECHOS ACREDITADOS	PRUEBAS
	fueron delegadas verbalmente.
<p>5. El ayuntamiento no se reúnen en las oficinas que ocupa el palacio municipal.</p>	<p>Esto se acredita con informe rendido por el Síndico y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.</p> <p>Asimismo, del dicho de la presidenta municipal que realizó durante su defensa y con el contexto de violencia que existe en el municipio de *** ***, Oaxaca.</p>

SEXTO. MARCO NORMATIVO

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la y el denunciado constituyeron *VPG*, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en *VPG*, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹³

De igual forma, la perspectiva de género -en los términos expuestos por la Suprema corte- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y lo “masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual,

¹³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”



históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, **se debe atender a las circunstancias de cada asunto**, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En se tópicos, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, **realizando un estudio integral de todos los elementos que integran el expediente.**

Por ello, la obligación del operador jurídico se encuentra en juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁴, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas,

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba.

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- ❖ El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

¹⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- ❖ Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- ❖ Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- ❖ La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- ❖ La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- ❖ La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- ❖ El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Supuestos normativos de VPG.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga** por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias **mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o **tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁶, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

...

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

...

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

...

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de **violencia política en razón**

¹⁶ En adelante *Ley de Acceso*.



de **género**, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁷.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de *VPG*, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador y, valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018¹⁸.

Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la y el denunciado constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas

¹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”**

¹⁸ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de julio¹⁹, a las cuales este Tribunal les concedió valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

- **Este Tribunal considera que no se acredita la VPG denunciada por la víctima en contra de la Presidenta Municipal y del Tesorero Municipal del Ayuntamiento.**

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Obligación que también se encuentra prevista en el artículo 15, párrafo segundo de la *Ley de Medios Local*, al establecer de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.²⁰

¹⁹ Foja 226 del expediente en que se actúa.

²⁰ Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación**²¹.

En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una **estructura social**.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la

²¹ SUP-JDC-1773/2016.

misma calidad, en conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno**.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes **existe una relación asimétrica** en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes²².

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los

²² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

²³ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto;** teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.²⁴

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia²⁵

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género,

²⁴ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

²⁵ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Ahora bien, de la denuncia de la víctima se advierte que a pesar de señalar a ***** *** *****, Tesorero Municipal del Ayuntamiento, como la persona que también ha cometido actos constitutivos de VPG en su contra, lo cierto es que únicamente menciona hechos que son susceptibles de estudio en contra de la Presidenta Municipal, por lo que solamente se estudiarán estos posibles actos atribuidos a la Presidenta.

Se debe comenzar analizando lo que la denunciante señala mediante su declaración vertida en la diligencia de comparecencia:

(...)

TAMBIÉN ME PONE HA REALIZAR LOS COBROS DE DISTINTOS PUESTOS O NEGOCIOS DEL MUNICIPIO Y HASTA DONDE YO SÉ ES FUNCIÓN DEL TESORERO.

(...)

Ahora bien, este Tribunal advierte que en la respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad instructora, en específico a esta manifestación el Síndico Municipal y la Secretaria Municipal, refieren textualmente:

(...)

*RESPECTO DE LO SOLICITADO EN EL INCISO B) DE LOS REQUERIMIENTOS SEÑALADOS CON ANTELACIÓN, SE INFORMA QUE LA CITADA CIUDADANA ***** ******

********, AL IGUAL QUE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO, CUENTA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES:*

DE PRIMERA CUENTA LAS MANDADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

*AHORA BIEN, ENTRE LOS MANDAMIENTOS NO ESCRITOS Y QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO, Y OBVIAMENTE DE MANERA ADICIONAL A LO MENCIONADO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, LA CIUDADANA ***** *** *****, TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES.*

- 1. REALIZAR EL COBRO DE IMPUESTOS A LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES (AMBULANTES), QUE SE INSTALAN EN LA POBLACIÓN, INDICANDO QUE ESTE MANDAMIENTO SE LE REALIZO A LA CITADA CIUDADANA DE MANERA VERBAL, LA CUAL HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA REMITIDO ESCRITO*



ALGUNO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN LA CUAL HAYA DECLINADO DICHAS ACTIVIDADES.

2. COMO PARTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, AUTORIZACIÓN AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE LAS ORDENES DE COMISIONES.
3. REGULARIZACIÓN DE LOS COMERCIOS ESTABLECIDOS EN LA POBLACIÓN A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, EN CONJUNTO CON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.

AHORA BIEN, COMO SE HA PRECISADO ANTERIORMENTE, RESPECTO A LA FACULTAD DE QUIEN O QUIENES PUEDEN REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS O NEGOCIOS UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO, SE TIENE QUE, EN ESTE CASO EN PARTICULAR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDERÍA ÚNICAMENTE A LA TESORERÍA MUNICIPAL REALIZAR DICHAS ACCIONES, SIN EMBARGO, COMO SE HA INFORMADO CON ANTELACIÓN, DICHA FACULTAD TAMBIÉN SE LE DELEGÓ MEDIANTE ACCIÓN VERBAL A LA CIUDADANA *** ***, REGIDORA DE HACIENDA, PARA QUE EN CONJUNTO CON LA TESORERÍA MUNICIPAL, REALIZARAN DICHAS ACCIONES, ENCOMENDADO EN COBRO DE DICHOS PAGOS A CARGO PRECISAMENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA.

EN DONE POR SIMPLE ANALOGÍA Y AL ESTAR COORDINADAS AMBAS ÁREAS SE ENTIENDE QUE EL REPORTE DE DICHOS COBROS CORRESPONDE REALIZARLO A LA REGIDORA DE HACIENDA A LA TESORERÍA MUNICIPAL, YA QUE ESTO CORRESPONDE A LOS INGRESOS MUNICIPALES.

(...)

En cuanto a la presidenta municipal en su escrito de alegatos referente a esta situación manifiesta lo siguiente:

(...)

RESPECTO AL SEÑALAMIENTO DE LA ACTORA A QUE SUPUESTAMENTE SE LE LIMITAN SUS FUNCIONES, SE INFORMA QUE LA CITADA CIUDADANA *** ***, AL IGUAL QUE LA TOTALIDAD DE LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON LAS SIGUIENTES FACULTADAS:

DE PRIMERA CUENTA LAS MANDATADAS EN EL ARTÍCULO 43 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

AHORA BIEN, ENTRE LOS MANDAMIENTOS NO ESCRITOS Y QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA INTERNA DEL AYUNTAMIENTO, Y OBIAMENTE DE MANERA ADICIONAL A LO MENCIONADO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, LA CIUDADANA *** ***, TIENE A SU CARGO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES.

1. REALIZAR EL COBRO DE IMPUESTOS A LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES (AMBULANTES), QUE SE INSTALAN EN LA POBLACIÓN, INDICANDO QUE

ESTE MANDAMIENTO SE LE REALIZO A LA CITADA CIUDADANA DE MANERA VERBAL, LA CUAL HASTA LA PRESENTE FECHA NO HA REMITIDO ESCRITO ALGUNO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN LA CUAL HAYA DECLINADO DICHAS ACTIVIDADES.

- 2. COMO PARTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, AUTORIZACIÓN AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO, RESPECTO DE LAS ORDENES DE COMISIONES.*
- 3. REGULARIZACIÓN DE LOS COMERCIOS ESTABLECIDOS EN LA POBLACIÓN A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES, EN CONJUNTO CON LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA.*

*AHORA BIEN, COMO SE HA PRECISADO ANTERIORMENTE, RESPECTO A LA FACULTAD DE QUIEN O QUIENES PUEDEN REALIZAR LOS COBROS CORRESPONDIENTES A LOS PUESTOS O NEGOCIOS UBICADOS DENTRO DEL MUNICIPIO, SE TIENE QUE, EN ESTE CASO EN PARTICULAR Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, CORRESPONDERÍA ÚNICAMENTE A LA TESORERÍA MUNICIPAL REALIZAR DICHAS ACCIONES, SIN EMBARGO, COMO SE HA INFORMADO CON ANTELACIÓN, DICHA FACULTAD TAMBIÉN SE LE DELEGÓ MEDIANTE ACCIÓN VERBAL A LA CIUDADANA *** ***, REGIDORA DE HACIENDA, PARA QUE EN CONJUNTO CON LA TESORERÍA MUNICIPAL, REALIZARAN DICHAS ACCIONES, ENCOMENDADO EN COBRO DE DICHOS PAGOS A CARGO PRECISAMENTE DE LA REGIDORA DE HACIENDA.*

EN DONE POR SIMPLE ANALOGÍA Y AL ESTAR COORDINADAS AMBAS ÁREAS SE ENTIENDE QUE EL REPORTE DE DICHOS COBROS CORRESPONDE REALIZARLO A LA REGIDORA DE HACIENDA A LA TESORERÍA MUNICIPAL, YA QUE ESTO CORRESPONDE A LOS INGRESOS MUNICIPALES.

(...)

Desde la óptica de este Tribunal, lo anterior denota un trato desigual hacia la víctima respecto a los demás miembros del cabildo, pues la denunciante es clara en señalar que se le exige realizar acciones que no son propias de las que tiene encomendadas como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento.

Así mismo se considera que las mismas no fueron encomendadas con plena certeza, pues la propia Presidenta Municipal refiere que estas fueron realizadas de manera verbal, incluso manifiesta que son mandamientos no escritos, lo que resulta contrario a su sistema electivo, pues aún si se tratara de un municipio que se rige por sus sistemas normativos esta situación de asignación de actividades extras tendría que ser justificada, con más razón la presidenta municipal al tratarse de un municipio que se rige por partidos



políticos tuvo que en primer lugar realizar esta encomienda por escrito proporcionando todos los medios necesarios para el desempeño de las labores extras ordenadas a la denunciante.

Incluso se considera que la Presidenta Municipal cae en contradicción con sus propias afirmaciones, pues indica que en cuanto a este mandamiento realizado de forma verbal la denunciante no ha remitido escrito alguno debidamente fundado y motivado, en el cual haya declinado dichas actividades, es decir por un lado realiza de forma verbal los mandamientos pero espera que la actora dé contestación por escrito de manera fundada y motivada.

La propia Presidenta Municipal reconoce que en el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal señala que corresponde únicamente al Tesorero realizar los cobros correspondientes a los puestos o negocios ubicados dentro del municipio, sin embargo, señala que dicha facultad también se le delegó de manera verbal a la denunciante, para que en conjunto con la tesorería municipal realizaran dichas acciones, encomendando el cobro de dichos pagos a la Regidora de Hacienda.

Lo anterior pues desde su óptica por simple analogía dichas áreas están coordinadas y por ello el cobro corresponde a la regidora de hacienda, al tratarse de ingresos municipales.

Desde esta lógica, si existiera igualdad de circunstancias, la presidenta municipal haría que el Tesorero realizara funciones exclusivas de la Regidora de Hacienda, esto en apoyo derivado de mandamientos no escritos como lo refiere, incluso señalaría qué mandamientos no escritos tienen los demás regidores encomendados como si los tiene la denunciante; sin embargo, no realizó manifestación alguna ni aportó pruebas para poder acreditar que la víctima no es la única regidora en esta situación.

Por lo anterior es válido afirmar que se acredita un exceso en la relación jerárquica de la Presidenta Municipal, cuando exige de manera directa el cumplimiento de actividades que no acredita que

hayan sido asignadas con certeza a la denunciante, **lo cual genera un exceso de sus atribuciones como Regidora de Hacienda y un trato desigual entre regidoras y regidores municipales.**²⁶

Lo anterior a juicio de este Tribunal **advierte la posible comisión de violencia psicológica** en contra de la víctima, por el trato diferenciado que se acredita que recibe la denunciante respecto de otras regidurías que no presentan el problema de tener actividades extraordinarias, pues la misma refiere que esta situación de violencia provoca en ella un sentimiento de invisibilización e incomodidad al interactuar con sus pares.

Ahora bien, continuando con el segundo hecho relevante que quedó acreditado, se tiene que la denunciante alegó que la Presidenta Municipal no la ha convocado a sesiones de cabildo, y únicamente la llama de forma directa para firmar las actas de sesiones de cabildo, este hecho se acredita conforme a lo siguiente.

De los requerimientos realizados por la autoridad instructora, así como de las pruebas aportadas por la denunciada, se tiene que se aportan al expediente las siguientes constancias con las que se pretende desvirtuar el dicho de la denunciante:

NÚMERO	CONSTANCIA	OBSERVACIONES
1.	Convocatoria de fecha tres de enero, para la sesión de cabildo a celebrarse el seis de enero a las dieciocho horas ²⁷ .	Obra firma de recibido por parte de la denunciante, así como el sello de la Regiduría a su cargo.
2.	Convocatoria de fecha seis de enero, para la sesión de cabildo a celebrarse el ocho de enero a las dieciocho horas ²⁸ .	Obra firma de recibido por parte de la denunciante, así como el sello de la Regiduría a su cargo.
3.	Convocatoria de fecha diez de enero, para la sesión de cabildo a celebrarse el catorce de enero a las diez horas ²⁹ .	Obra firma de recibido por parte de la denunciante, así como el sello de la Regiduría a su cargo.
4.	Convocatoria de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro	Obra nombre, fecha y firma de la denunciante.

²⁶ Similar criterio se abordó en el expediente SX-JDC-787/2024, emitido por Sala Regional Xalapa.

²⁷ Visible en la página 120 del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en la página 130 del expediente en que se actúa.

²⁹ Visible en la página 146 del expediente en que se actúa.



	para la sesión de cabildo a celebrarse el uno de enero a las diez horas ³⁰ .	
5.	Convocatoria de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro para la sesión de cabildo a celebrarse el uno de enero a las trece horas ³¹ .	Obra nombre, fecha y firma de la denunciante.
6.	Convocatoria de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro para la sesión de cabildo a celebrarse el uno de enero a las doce horas ³² .	Obra nombre y firma de la denunciante.
7.	Convocatoria de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro para la sesión de cabildo a celebrarse el uno de enero a las diez horas ³³ .	Obra nombre y firma de la denunciante.
8.	Convocatoria de fecha treinta de diciembre del dos mil veinticuatro para los actos de entrega recepción del treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro a las diez horas ³⁴ .	Obra nombre y firma de la denunciante.

El artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal, señala que las sesiones de cabildo deberán de celebrarse cuando menos una vez a la semana respecto a las sesiones ordinarias, para atender los asuntos de la administración municipal.

Sin embargo, solamente hicieron llegar al expediente tres convocatorias y dos actas de sesiones de cabildo, cuando de la periodicidad ordenada por la autoridad instructora debieron haber aportado al menos veinte convocatorias para desvirtuar el dicho de la denunciante, **acreditando de esta manera la afirmación de la actora en cuanto a que la Presidenta Municipal no la convoca a sesiones de cabildo; Pues, aunque se advierta que las oficinas municipales se encuentren tomadas por un grupo contrario a los miembros del cabildo municipal, la propia Presidenta refiere que ha realizado reuniones en un espacio alterno, por lo que sí está en posibilidades de convocar y realizar sesiones de cabildo.**

³⁰ Visible en la página 279 del expediente en que se actúa.

³¹ Visible en la página 280 del expediente en que se actúa.

³² Visible en la página 281 del expediente en que se actúa.

³³ Visible en la página 282 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible en la página 283 del expediente en que se actúa.

Se dice que solo son tres convocatorias debido a que las que aportó la Presidenta Municipal fueron realizadas el dos mil veinticuatro, cuando el derecho político electoral de la víctima no existía, por ello las mismas no pueden ser tomadas en cuenta por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo anterior, derivado del contexto del caso en concreto, también es posible afirmar que es cierto el dicho de la víctima en cuanto a que la presidenta municipal solo la llama para firmar las sesiones de cabildo llevadas a cabo, esto sin convocarla previamente a las mismas, pues si bien, la denunciada aporta pruebas y de las recabadas por la autoridad instructora no existe alguna que desvirtúe esta manifestación, por lo que haciendo uso de la reversión de la carga de la prueba es posible llegar a la conclusión de que la Presidenta Municipal solo la llama una vez que se ha sesionado para efecto de recabar su firma.

También se acredita del dicho de la denunciante, así como de las manifestaciones del Síndico municipal y las de la Secretaria Municipal, por último de lo afirmado por la Presidenta Municipal que el día **veintisiete de mayo** se llevó a cabo una reunión en la galera del municipio de ***** ***, Oaxaca**.

Del contexto de la presente controversia esta autoridad considera que adminiculando los siguientes hechos acreditados hasta este momento se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Existe un conflicto entre dos grupos antagónicos dentro del municipio de ***** ***, Oaxaca**.
- ✓ Se acreditó un trato desigual de la Presidenta Municipal hacia la denunciante derivado de que le otorgó de manera verbal un exceso de atribuciones derivado de supuestos mandamientos no escritos del municipio.
- ✓ La presidenta municipal no convoca a la denunciante a sesiones de cabildo.



- ✓ La presidenta municipal solo manda a llamar a la actora para firmar las actas de sesión de cabildo una vez que estás se han llevado a cabo.

Derivado de la declaración de la víctima, de los hechos antes acreditados y pruebas circunstanciales analizadas, este Tribunal considera que es posible inferir que el **día veintisiete de mayo**, la Presidenta Municipal se dirigió hacia la denunciante para culparla de que ella era la persona que estaba con el grupo con quien tiene problemas el municipio, cuando se encontraban en la oficina, responsabilizándola de todo lo que estaba pasando en el ayuntamiento.

Si bien la Presidenta Municipal, hace mención de este hecho, solamente se centra en afirmar que ese día no se encontraba en estado de ebriedad como lo refiere la víctima y que no era posible que la denunciante hubiera alertado al grupo rival respecto de la reunión que se llevaría a cabo ese día, pues menciona que la reunión se anunció por perifoneo en la comunidad,

Aunque es esto lo que la denunciante refiere que pasó ese día, la parte medular de la VPG planteada por la misma es cuando menciona que la Presidenta la culpó de estar con el grupo contrario y de los problemas acontecidos en el municipio, sin embargo la denunciada nunca es clara ni **aporta pruebas idóneas** para demostrar que la misma no la culpó de estar con el grupo contrario ni de culparla de que ella era la causante de los problemas que tenían en el municipio de ***** ***, Oaxaca**, indicando que solo le dijo a la denunciante que le encomendó que les dijera a los ciudadanos en la asamblea los montos que se habían recibido en el municipio en el caso de que alguien les preguntara por ellos, sin embargo la misma se negó argumentando que no quería problemas.

A pesar de que la denunciada aporta elementos de prueba que permiten inferir que contrario a lo manifestado por la denunciante respecto de que no la llaman a las actividades que realiza el

municipio, pues aporta placas fotográficas³⁵ en donde identifica a la Regidora de Hacienda y señala circunstancias de modo tiempo y lugar, incluso la Secretaria Municipal las hizo llegar en copias certificadas, pruebas técnicas que se les otorga un valor probatorio indiciario en términos del artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local, que permiten inferir que la Regidora de Hacienda si ha estado en actividades realizadas por el Ayuntamiento, así como su manifestación de que en ningún momento la denunciante ha solicitado se le proporcione información del estado financiero del municipio, estando en lo correcto pues la víctima no aporta elemento de prueba que permita inferir que si ha solicitado la información a la Presidenta Municipal, **lo cierto es que esto no es suficiente para desvirtuar el dicho de la denunciante en cuanto a los hechos acreditados hasta este momento de la sentencia.**

En cuanto a la afirmación de la denunciante de que se le llamó únicamente para firmar el acta de veintisiete de mayo, y esta se negó argumentando que no firmaría nada hasta que hablara con la Presidenta, este hecho no se acredita en virtud de que, de los informes recabados, así como de las manifestaciones de la Presidenta Municipal se advierte que no existió acta alguna ese día.

Por lo que hace a su manifestación de que no se le ha tomado en cuenta para alguna comisión, o una encomienda que tenga que ver con su regiduría, lo cierto es que de las pruebas recabadas por la autoridad instructora obra el oficio MAO/PM/0077/2025³⁶, de fecha veinticinco de marzo, dirigido al Director de Información y Análisis Económica de la Secretaría de Desarrollo Económico, mediante el cual la Presidenta Municipal designa a la denunciante como enlace directivo para el seguimiento y atención a solicitudes, intercambio y colaboración en temas de información económica, por lo que contrario a lo manifestado, se advierte que sí se le toma en cuenta

³⁵ Visibles en las páginas 157 a la 185, y de la 253 a la 277 del expediente en que se actúa.

³⁶ Visible en la página 196 del expediente en que se actúa, documental que se otorgó un valor probatorio pleno.



en cuanto a su función como Regidora de Hacienda en esta situación en particular.

Este Tribunal considera que al dictar la presente sentencia no puede pasar por alto el tomar en cuenta la situación de conflicto que impera en el Ayuntamiento, y que derivado de los actos violentos acontecidos y del grupo de ciudadanos que forman un grupo antagónico con los miembros del cabildo, esto genera que el órgano edilicio no este funcionando con normalidad derivado de que las mismas partes que intervienen en el presente juicio se quejan de estar sufriendo VPG por parte de *** *** *** y su grupo de seguidores, lo que ocasiona una situación ríspida no solo entre ellas si no en todo el cabildo en general.

Si bien se acreditó que la Regidora de Hacienda recibe un trato diferenciado por parte de la Presidenta Municipal, debido a los excesos de atribuciones no propios de su cargo, y que no es convocada a sesiones de cabildo, incluso que la hayan señalado de estar con el grupo contrario y culpado de los problemas del municipio, lo cierto es que de estas obstrucciones al ejercicio de su cargo no se advierte el elemento de género base fundamental para acreditar la VPG de la que se queja.

En conclusión este Tribunal no advierte que de las obstrucciones acreditadas y de las manifestaciones realizadas a la denunciante por parte de la Presidenta Municipal, sean con motivo de su género pues no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por lo que, los actos, acciones o expresiones que se generan en el desempeño de un cargo, pueden tratarse de expresiones neutras en relación con el género de la mujer, hechas en el contexto de un debate ríspido como es el caso que nos ocupa, que pudiera considerarse hasta incómodo, pero no discriminatorios, porque no se usan en un contexto de estereotipos sexistas, para reproducir prejuicios y esquemas de discriminación en contra de la mujer.

Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018³⁷ demostrando que no se acreditan todos los elementos señalados por el máximo Tribunal en Materia Electoral del País.

1. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

A estima de este Tribunal, el elemento en estudio **se actualiza**.

Lo anterior, pues VPG de que se duele la actora, ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa.

Pues obra en autos la acreditación³⁸ expedida por la Secretaría de Gobierno de que ***** **** tiene el cargo de Regidora de Hacienda del municipio de ***** ****, Oaxaca.

Documental a la cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En estima de este Tribunal, este elemento se **acredita**.

Ello, pues la actora señala actos constitutivos de VPG, en contra de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

De ahí que se actualice el presente elemento.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

³⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

³⁸ Visible en la foja 24 del expediente en que se actúa.



En el presente apartado, del caudal probatorio, manifestaciones y contexto del presente asunto, a criterio de esta Autoridad se actualiza la violencia de tipo **Psicológica**, por las siguientes consideraciones:

Violencia psicológica: Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora bien, tal y como se argumentó en párrafos anteriores, quedó acreditado que, existe un trato diferenciado hacia la denunciante respecto de las demás regidorías del *Ayuntamiento*, en el sentido de que se le ha cargado y exigido más responsabilidades de las que le corresponden como regidora, asimismo, quedaron acreditados los hechos atribuidos a la Presidenta Municipal, el pasado veintisiete de mayo, así mismo, quedó acreditado que la presidenta municipal no la convoca a sesiones de cabildo, sin embargo una vez finalizadas éstas la obliga a firmarlas después de llevadas a cabo.

Circunstancias que, a estima de este Tribunal actualiza la violencia psicológica, pues la denunciante refiere incomodidad y malestar general debido a las acusaciones de la presidenta municipal de que ella es la causante de todos los problemas que tienen el municipio lo que también la hace sentir invisibilizada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por cuanto hace al cuarto elemento, **se acredita.**

A estima de este Tribunal, a partir del contexto de lo narrado y de

los hechos acreditados por la denunciante, existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado, que las acciones realizadas por la autoridad denunciada, **invisibiliza** e impide que, la denunciante en su carácter de Regidora de Hacienda, realice sus funciones, pues se advierte que el actuar de la autoridad denunciada tuvo como resultado que la Regidora no desempeñara sus funciones de manera ordinaria y adecuada, tal y como lo refiere.

Por lo que, atendiendo a lo manifestado por la denunciante, las pruebas ofrecidas por ésta y al contexto del asunto, y a que la autoridad denunciada no aportó pruebas para desvirtuar los dichos de la actora, se advierte la invisibilización y trato diferenciado que se le da a la denunciante, al no permitirle desempeñar su cargo correctamente.

Ello, puede tener como efecto que la ciudadanía tenga una perspectiva negativa de la posición que tiene la denunciante en el *Ayuntamiento*, pues con dicho actuar de la Presidenta Municipal, acredita un menoscabo al reconocimiento de la denunciante en sus funciones, pues se le invisibiliza en éste.

Por tanto, con las pruebas, las manifestaciones vertidas por la denunciante y el contexto del asunto, se acredita que los hechos denunciados, fueron con el efecto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por parte de la Presidenta del *Ayuntamiento*.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Finalmente, respecto al quinto elemento, **no se acredita**.

Este requisito no se cumple, porque del análisis del contexto del asunto, de los hechos acreditados, de la obstrucción y de lo



manifestado por la Presidenta Municipal a la actora, no se advierte que esto se debió al género de esta.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo

de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.³⁹

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la violencia política en razón de género**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

En consecuencia, **se declara inexistente la violencia política por razón de género atribuida a la Presidenta Municipal.**

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁴⁰, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares,

³⁹ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.**

⁴⁰ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.



representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁴¹, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

NOVENO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

En virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo de treinta de mayo desplegó medidas de protección a favor de la denunciante.

En consecuencia y atendiendo al sentido de la presente resolución, se ordena a la Comisión ya citada que realice un nuevo análisis en el que determine de manera fundada y motivada la continuidad o no de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

Único. Es inexistente la Violencia Política en Razón de Género atribuida a la Presidenta y Tesorero Municipal de ***** ***,** Oaxaca, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como corresponda a la parte denunciante y

⁴¹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **“DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN”**

denunciada, mediante oficio a la autoridad instructora y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; con el voto el contra de la Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco quien emite un voto particular**, y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/06/2025

I.- Introducción.

En sesión de resolución de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por unanimidad de votos el Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación citado al rubro, al considerar que el estudio realizado no fue exhaustivo.

Por lo que, como lo referí en la sesión pública emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴²; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II. Litis planteada en el presente caso.

En el expediente que nos ocupa, la litis a dilucidar consistía en determinar si las conductas que fueron denunciadas eran constitutivas de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

III. Criterio adoptado en la sentencia.

En la sentencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, se declaró como inexistente la violencia política en razón de género denunciada, bajo el argumento de que, si bien es cierto, se advertía que los actos denunciados acreditan conductas de obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante, los mismos no se encontraban basados en el elemento de género.

⁴² En adelante *Ley de Medios*.

IV. Argumentos por lo que se emite el voto particular.

Tal como lo referí en la sesión pública que tuvo verificativo el pasado veintidós de agosto, en mi consideración el proyecto de sentencia que fue aprobado por la mayoría de las integrantes del pleno no abordó la totalidad de las conductas que fueron denunciadas.

Es decir, en la sentencia aprobada, se tuvieron por acreditadas las siguientes conductas:

- ✓ *Existe un conflicto entre dos grupos antagónicos dentro del municipio de *** ***, Oaxaca.*
- ✓ *Se acreditó un trato desigual de la Presidenta Municipal hacia la denunciante derivado de que le otorgó de manera verbal un exceso de atribuciones derivado de supuestos mandamientos no escritos del municipio.*
- ✓ *La presidenta municipal no convoca a la denunciante a sesiones de cabildo.*
- ✓ *La presidenta municipal solo manda a llamar a la actora para firmar las actas de sesión de cabildo una vez que éstas se han llevado a cabo.*

Sin embargo, aunque en el considerando denominado ***Materia de la controversia*** se transcribió el contenido íntegro del acta de comparecencia levanta por la autoridad instructora, se advierte que no existió pronunciamiento alguno respecto a los siguientes motivos de denuncia:

- a) *La denunciante refirió que la denunciada la ha difamado y la ha acusado injustamente de colaborar con el grupo opositor que ha generado inestabilidad en el Municipio (lo que si es abordado en el proyecto), precisando también que derivado de esas acusaciones se han generado tres situaciones, **“1. Que la aíslen de todas las actividades, 2. Que sus compañeros se pongan en su contra, pues los mismos ya no le responden los mensajes, 3. Lo anterior ha generado incomodidad y que ya no pueda desempeñar funciones de manera conjunta con sus pares”**.*



b) *Por otra parte, la denunciante señala que cuando ha solicitado permisos para faltar por cuestiones necesarias, la denunciada se ha negado a autorizarle los permisos y la amenaza con realizar descuentos salariales.*

Ahora bien, en la sentencia aprobada por la mayoría del pleno se explica el uso de mecanismos de juzgamiento que se aplicarían para realizar el estudio correspondiente, tales como la perspectiva de género y la reversión de la carga probatoria.

Sin embargo, en mi consideración, el proyecto al que hacemos referencia no cumple con principios constitucionales y criterios jurisprudenciales que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado, específicamente en lo tocante al principio de exhaustividad.

Es decir, el principio de exhaustividad se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y es considerado como la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, base que prevé, entre otras hipótesis que la sentencias deben dictarse de forma **completa e integral**.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Inclusive, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una jurisprudencia en la que se nos ilustra de que manera se cumple con el **principio de exhaustividad**⁴³.

Criterio en el que se ha explicado que, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de

⁴³ De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, **asegura el estado de certeza jurídica** de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Ahora bien, el procedimiento especial sancionador que nos ocupa tiene su origen en conductas que la denunciante considera son constitutivas de violencia política en razón de género en su contra, infracción que en es considerada de orden público y de especial cuidado.

Considero que el no haber analizado la totalidad de las conductas denunciadas no permite llegar a una conclusión que genere certeza, pues incumple con el parámetro de análisis contenido en la jurisprudencia **24/2024** de rubro ***“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.”***

En la citada jurisprudencia se reitera que cuando se trate de casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, las autoridades electorales debemos realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, **siendo necesario tomar los hechos como un**



conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

El criterio jurisprudencial en cita se torna relevante, porque en el proyecto que nos ocupa no se toma en cuenta que tal como lo refiere la actora, es posible advertir que sus compañeros o al menos los titulares de la Sindicatura y Secretaría Municipal se han posicionado en contra de la denunciante, pues dichos funcionarios fueron requeridos por la autoridad instructora y al momento de comparecer al procedimiento especial sancionador que nos ocupa confirman algunas de las conductas denunciadas por la denunciante y por otra intentan justificar el actuar de la denunciada.

Inclusive, al realizar un ejercicio de contraste o comparativa entre el informe de los citados funcionarios y el escrito con el que la autoridad denunciada comparece a la audiencia de pruebas y alegados se advierte que la parte denunciada utiliza los mismos argumentos que sostienen el informe rendido por la Sindicatura y Secretaría Municipal, aportando los mismos medios de prueba técnicos.

A partir de lo anterior, se podría acreditar que tal como lo refiere la denunciante las conductas denunciadas tienen como efecto aislarla del resto de sus compañeros concejales.

Por otra parte, la denunciante refiere que ha solicitado permisos para ausentarse de sus labores y que la denunciada no se los otorga y por el contrario la amenaza con realizarle descuentos salariales *[sic]*.

De lo anterior, no obra un medio de prueba que acredite que la denunciada efectivamente hubiese solicitado dichos permisos, sin embargo, en el proyecto de cuenta se reconoce como mecanismo de comunicación oficial las *“manifestaciones verbales”* lo que permitiría concluir que la actora ha solicitado los permisos que menciona y que se le han sido negados en los términos en que lo refiere.

Lo anterior, por que fue el mismo mecanismo “*verbal*” por el cual la denunciada otorgo un exceso de atribuciones a la denunciante.

Así, estimo que las conclusiones anteriores debieron de haber sido examinadas en conjunto con las deducciones a las que se llegó en el proyecto de cuenta para obtener un contexto completo y evitar decisiones sesgadas, agotando en ello, la búsqueda de situaciones discriminatorias, asimetrías de poder, relaciones de supra subordinación y estereotipos de género.

Lo anterior, con independencia de analizar si las conductas acreditadas se encuentran basadas en el género de la denunciante, pues en mi estima, previo a realizar el estudio de dicho elemento, se torna de suma importancia la plena identificación de las conductas denunciadas y acreditadas.

Estas son las razones por las cuales, de manera respetuosa emito el presente voto particular en el expediente PES/06/2025.

Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintidós de agosto del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/06/2025**, aprobada por **Mayoría de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y el **Voto Particular de la Magistrada Electoral Elizabeth Bautista Velasco**; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/118/2025**.